



LEY N° 327

DIRECCION DE DEFENSA AL CONSUMIDOR: CREACION.

Sanción: 30 de Junio de 1988.

Promulgación: 28/07/88. D.T. N° 2.699.

Publicación: B.O.T. 03/08/88.

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía la Dirección de Defensa al Consumidor que tendrá como principal objetivo:

- a) El estudio de la relaciones de mercado en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego;
- b) el relevamiento de los precios y su conformación;
- c) el estudio de medidas tendientes al contralor de los precios;
- d) la recepción de denuncias privadas o públicas;
- e) la aplicación de la Ley de Abastecimiento, agio y especulación y sus decretos reglamentarios.

DE LA CREACION DEL REGISTRO DE PROVEEDORES Y MAYORISTAS

Artículo 2°.- Habilítase en el ámbito de la Dirección de Defensa al Consumidor, el Registro Permanente de Proveedores y Mayoristas y de Representaciones Comerciales de Marcas y Productos Varios. En el Registro mencionado precedentemente se especificará la razón social de los comerciantes y las características genéricas de los bienes a comercializar y sus respectivos precios de lista.

La Dirección de Defensa al Consumidor creará el Departamento de Relevamiento de Fábricas y Mayoristas en la Capital Federal, quien tendrá como función principal remitir información periódicamente sobre los valores de los bienes en origen que se comercialicen en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3°.- La inscripción al Registro y la periodicidad de información requerida de acuerdo a las reglamentaciones que establezca la Dirección de Defensa al Consumidor, será causalidad de habilitación para poder comercializar.

Artículo 4°.- En dicho Registro se inscribirán los datos obtenidos a través del Departamento de Relevamiento de Fábricas y Mayoristas los que se volcarán a las planillas comparativas de variación de costos y precios en Tierra del Fuego, las que se actualizarán periódicamente.

DE LA FORMACION DEL CONSEJO DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

Artículo 5°.- Créase en el ámbito de la Dirección de Defensa al Consumidor el Consejo de Defensa al Consumidor, el cuál estará integrado por: un (1) representante por cada una de las Municipalidades; un (1) representante por cada una de las Cámaras de Comercio de las ciudades de Ushuaia y Río Grande; un (1) representante por cada una de las seccionales de las ciudades de Ushuaia y Río Grande de la Confederación General del Trabajo y un (1) representante de las Asociaciones que tengan como principal objetivo, de acuerdo a sus estatutos la defensa al consumidor y que tengan personería jurídica.

El Consejo estará presidido por un (1) delegado directo del Gobernador, y oficiará como secretario del mismo un (1) representante de la Dirección de Defensa al Consumidor.



Artículo 6º.- El Consejo deberá sesionar por lo menos, una vez al mes, y se le otorgará a los participantes la información que éstos soliciten mediante nota, y referidos necesariamente a los aspectos por los cuales ha sido creado.

MISION

Artículo 7º.- Será misión del Consejo de Defensa al Consumidor la de proponer objetivos idóneos para que en la convergencia de los sectores incluidos, se posibilite conciliar los intereses de la comunidad.

FUNCION

Artículo 8º.- A fin de llevar a cabo los objetivos expuestos, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en todas aquellas consultas que efectúe el Poder Ejecutivo Territorial;
- b) emitir opiniones por dictamen en forma espontánea;
- c) asesorar en todo proyecto de ley que trate directa o indirectamente sobre cuestiones referidas al consumo, a la formación de precios o al abastecimiento;
- d) proponer políticas, medidas, bases o principios para los planes que versen sobre los aspectos referidos a su finalidad.

PODER LEGISLATIVO

ATRIBUCIONES

Artículo 9º.- Serán atribuciones del Consejo referidas a sus funciones:

- a) Solicitar informes a Organismos Públicos Territoriales y/o Nacionales;
- b) solicitar sondeos, muestreos e investigaciones;
- c) contratar, en forma limitada a la aprobación por parte del Poder Ejecutivo Territorial, aquellos expertos nacionales que las tareas así lo indiquen.

Artículo 10.- De forma.